

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1971/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153900011122.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, generándose el folio 301153900011122, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Solicito se me proporcione el expediente de la concesión de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, respecto de la cual sea titular (...).

De conformidad con los artículos 15, fracción XXVII; y, 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las Concesiones de Transporte Público otorgadas, es pública.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1971/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **cinco de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de abril del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficio **SSP/DGTE/DJ/857/03/2022**, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Nadia Ivonn Carrera Cerdán en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Solicité que me proporcionara el expediente relativo a la concesión que ahora sé cuenta con el número T044117, para la localidad y municipio de Tamiahua, Veracruz; sin embargo, el sujeto obligado solo me proporcionó el número de concesión y no el expediente solicitado.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio **SSP/DGTE/DJ/1303/03/2022**, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, firmado por la Lic. Nadia Ivonn Carrera Cerdán en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado, mediante el cual ratificaba y precisaba la entrega de la información tanto inicial como complementaria.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **SSP/DGTE/DJ/857/03/2022**, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Nadia Ivonn Carrera Cerdán en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado, informando lo siguiente:

“Al respecto, le informo que al haber realizado la búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General, se encontró registro de concesión del servicio de transporte público en la modalidad de taxi a nombre de (...) con folio número T044117 para la localidad y municipio de Tamiahua, Veracruz”

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
27. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

...

Solicitó que me proporcionara el expediente relativo a la concesión que ahora sé cuenta con el número T044117, para la localidad y municipio de Tamiahua, Veracruz; sin embargo, el sujeto obligado solo me proporcionó el número de concesión y no el expediente solicitado.

...

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Así, las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública, fueron emitidas por el área idóneas para manifestarse respecto de la información petitionada, ello es así atendiendo a lo normado en la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, 10, 14, 116, 118, 122, 123 y 126, a decir:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

II. Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

IV. Dirección: A la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;

V. Director: Al Director General de Tránsito y Transporte del Estado;

XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

...

IV. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado;

Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;

...

XII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades;

...

Artículo 118. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes: I. De pasajeros, que podrá ser:

...

d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte

público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

...

Artículo 123. *Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte...*

Artículo 126. *A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.*

...

30. En concomitancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública refiere en su artículo 34, fracción XVI que es atribución de la Dirección General de Transporte del Estado el vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la expedición de una concesión de servicio de transporte público.

Con base en lo anterior, en el caso, se tiene que:

- Le corresponde al Estado proporcionar el servicio de transporte público, por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante una concesión.
- Entre las modalidades del servicio de transporte público se encuentra la de taxi, precisando que a las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en dicha modalidad.
- El Director General de Tránsito y Transporte del Estado, entre sus atribuciones tiene la de controlar y supervisar las actividades en materia de transporte; así como también la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley en lo que se refiere al proceso de tramitación de concesiones para la prestación de servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades.

31. Luego entonces, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado a través del oficio **SSP/DGTE/DJ/1303/03/2022**, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Lic. Nadia Ivonn Carrera Cerdán en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado, manifestó lo siguiente:

...

ALEGATOS

- 1) *Si bien es cierto que se solicitó el expediente completo de la concesión, si es que hubiese alguna cuyo titular fuera (...), también lo es que está Sujeto Obligado cumplió con lo que le señalan los artículos invocados por el hoy recurrente, es decir se proporcionó la información que tenemos en base de datos, así como en el expediente del concesionario, estos es nombre, folio de concesión, jurisdicción.*

- 2) De este modo se cumplió con la obligación de transparencia que asiste al sujeto obligado...
- 3) Visto lo anterior, y en aras de no vulnerar su derecho de Acceso a la Información Pública, me permito adjuntar el Link <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/04/F27-2022.zip>, a través del cual, podrá descargar el archivo comprimido (ZIP) mediante el que por medio del buscador, puede elaborar la búsqueda **"F27 1ER TRIM 2022 TRANSPORTE"** para así, ubicar en la fila **17223** la información sobre la concesión deseada.

...

32. Así las cosas, este Instituto estima que tocante a lo solicitado, no se vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues en su respuesta complementaria, el sujeto obligado tuvo a bien informar, a través del área competente, que se hizo entrega de lo solicitado en la forma que la tiene generada, es decir, la publicación de las obligaciones de transparencia, **máxime que**, lo solicitado por el particular fue **se me proporcione el expediente de la concesión de transporte público, en cualquiera de sus modalidades**, luego entonces, siendo lo anterior, razón inequívoca que **el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente**, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó a través del área que cuenta con atribuciones, que le entregaba la información que contaba en la base de datos, así como en el expediente del concesionario, que contiene nombre, folio de concesión y jurisdicción, por lo que, **no le asiste razón al particular** al indicar que le deben entregar el expediente relativo a la concesión, pues en criterio de este órgano garante, la entrega de la información relativa a las obligaciones de transparencia y a decir del sujeto obligado es la que consta en el expediente y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.
33. Pues este Instituto no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de lo manifestado por el sujeto obligado en sus respuestas, sirviendo de apoyo las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".
34. Es por ello que, por muy persuadido que este de la existencia del hecho señalado por el particular, no puede este Órgano Garante hacerlo pasar sin mas por verdadero. En ese

sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone un recurso de revisión, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.

35. Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

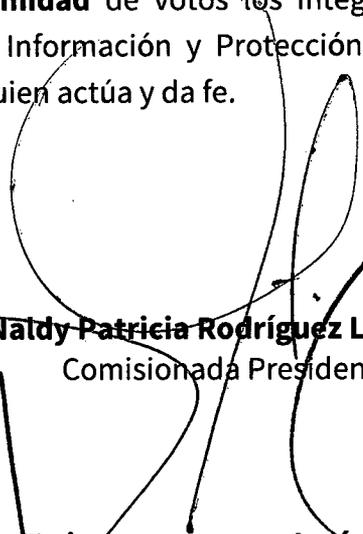
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

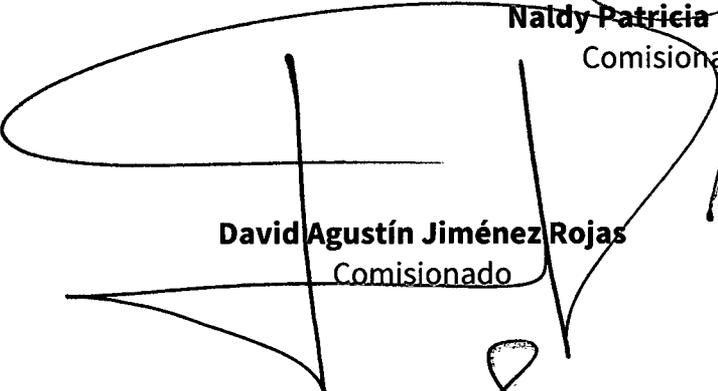
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



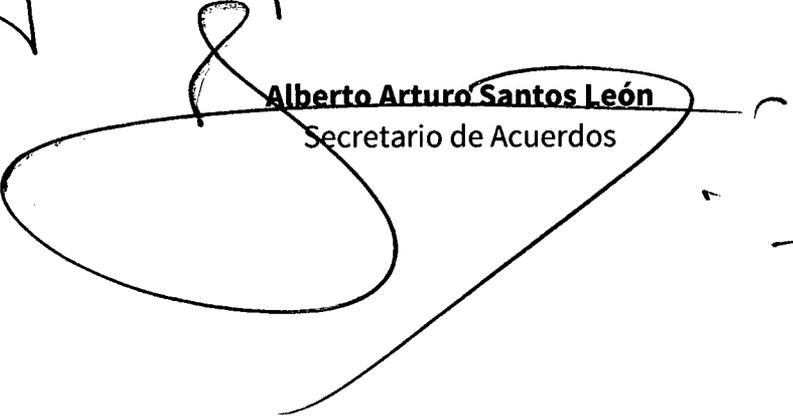
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos